



Número Único 080013104005200800290-00
Ubicación 16958
Condenado GONZALO RESTREPO PALACIOS
C.C # 8666192

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 080013104005200800290-00
Ubicación 16958
Condenado GONZALO RESTREPO PALACIOS
C.C # 8666192

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Gonzalo Restrepo Palacios C.C. 8.666.192
Radicado No. 08001-31-04-005-2008-00290-00
No. Interno 16958-15
Auto I. No. 985



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado:

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de octubre de 2011, el Juzgado 6° Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, condenó a **GONZALO RESTREPO PALACIOS** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 200 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA POR LA CUANTÍA Y FRAUDE PROCESAL**. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales de mil ciento veintiocho millones trescientos setenta mil pesos (\$1.128.370.00), y al pago de perjuicios morales por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los denunciados. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de 23 de marzo de 2012, confirmó parcialmente la sentencia recurrida y dispuso condenar a **GONZALO RESTREPO PALACIOS** a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 322.22 SMLMV. Contra esta decisión, se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.3 Mediante decisión de 21 de noviembre de 2012, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dispuso casar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal, y dejar vigentes de manera definitiva las cancelaciones de registros de propiedad de algunos inmuebles, y modificó el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia recurrida en el entendido de condenar al penado al pago de perjuicios materiales en la suma de \$754.830.932 por concepto de lucro cesante.

2.4. Posteriormente el 6 de diciembre de 2012, la H. Corte Suprema de Justicia aclaró la sentencia de casación emitida el 21 de noviembre de ese mismo año, en el entendido que con lo allí dispuesto se entiende revocado el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

2.5.- El señor **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 26 de julio de 2015¹.

2.6 El 10 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2019 del 28 de febrero de 2019 suscrito por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, mediante el cual informó sobre las transgresiones generadas por **GONZALO RESTREPO PALACIOS** los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2018; por auto del 29 de marzo de 2019 se ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

De la misma manera, obran informes de notificador en los que se reseñó que el penado no se encontró en su domicilio los días 20 de abril y 9 de mayo de 2019; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 31 de julio de 2019, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

¹Acta de derechos del capturado, folio 49 C. Original Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Gonzalo Restrepo Palacios C.C. 8.666.192

Radicado No. 08001-31-04-005-2008-00290-00

No. Interno 16958-15

Auto I. No 985

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

GONZALO RESTREPO PALACIOS fue condenado por el Juzgado 6° Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, y cuenta con una pena principal de prisión de 60 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de **ESTAFAS AGRAVADA Y FRAUDE PROCESAL**. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho: oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMMIG-2019 del 28 de febrero de 2019 suscrito por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, mediante el cual informó sobre las transgresiones generadas por **GONZALO RESTREPO PALACIOS** los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2018, se corrió traslado por auto del 29 de marzo de 2019; de la misma manera, obran informes de notificador en los que se reseñó que el penado no se encontró en su domicilio los días 20 de abril y 9 de mayo de 2019; de estas últimas transgresiones se corrió traslado por auto del 31 de julio de 2019.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Mediante escritos radicados en estos juzgados (i) que el mecanismo electrónico ha presentado fallas, razón por la cual el 1° de diciembre de 2017 informó al centro de monitoreo de la situación, así mismo que los días 24, 25, 27 y 28 de octubre de 2018, no salió de su domicilio, sino que se encontraba disponible allí; (ii) reseñó que respecto de la visita que supuestamente se le realizó el 20 de abril de 2019, no fue dejada ninguna bitácora en portería y tampoco le fue informada ninguna visita, así mismo, que en la consulta que fue bajada Google maps data de octubre de 2013 y que hay diferencia en las fotos tomadas por la funcionaria a las realizadas por él, lo que demuestra mala fe del funcionario y la ineficacia del deber de honestidad; (iii) que el 1° de septiembre de 2016 le fue concedido permiso para trabajar en la empresa suramericana de frutas LTDA.

De igual manera, debe señalarse que el penado de manera insistente refirió que las transgresiones que le han sido reportadas obedecen a fallas del mecanismo y error de carga, lo que ha puesto de presente al INPEC en varias oportunidades.

Es de anotar, que atendiendo que con antelación el señor **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, había puesto de presente las fallas generadas al mecanismo de vigilancia electrónica, el Juzgado procedió a oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI- y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá para que, en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, informara:

- a. Si se ha reportado alguna falla del dispositivo de vigilancia electrónica otorgado a **Gonzalo Restrepo Palacios**.
- b. Si las transgresiones generadas los días 24, 25, 27 y 28 de octubre de 2018; son originadas en fallas en el sistema de monitoreo electrónico, o corresponden a acciones imputables a **Gonzalo Restrepo Palacios**.
- c. Si el 2 de abril de 2019 se procedió a agendar visita para la verificación de la novedad. De ser afirmativa la respuesta, deberá indicar las conclusiones de la misma.
- d. Si el interno notificó vía correo electrónico a la Cárcel las fallas del dispositivo y lo efectuado a raíz de tales informes.

Es así que, mediante oficio No. 2019EE0207821 del 21 de octubre de 2019 señaló:

1. "Respuesta pregunta a:

Condenado: Gonzalo Restrepo Palacios C.C. 8.666.192
Radicado No. 08001-31-04-005-2008-00290-00
No. Interno 16958-15
Auto l. No. 985

El día 28 de octubre de 2018, el área de vigilancia electrónica del CERVI programó visita para revisión técnica, la cual quedó registrada de la siguiente manera:

"[...] SE AGENDA VISITA POR NO SEÑAL GPS Y DISPOSITIVO APAGADO SE RINDE EL RESPECTIVO INFORME SE LLAMA ALA PPL EL CUAL MANIFIESTA QUE EL UNIDAD EN OCACIONES NO RECIBE CARGA [...]" (sic).

2. Respuesta pregunta b):

Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control se tiene que, el asunto registrado en informe del día 28 de octubre de 2018, en el cual se registró transgresión para los días 24 de octubre a las 02:34 horas al 26 de octubre 08:06 horas y 28 de octubre a las 05:54 al 28 de octubre a las 21:10 horas por dispositivo apagado, corresponde a una novedad imputable al condenado, por cuanto este dejó apagar el dispositivo de monitoreo.

3. Respuesta pregunta c):

El día 02 de abril de 2019, se efectuó visita al domicilio del penado con motivo de realizar cambio de dispositivo de monitoreo, el cual quedó reportado en óptimas condiciones según se evidencia en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control.

4. Respuesta pregunta d):

El día 08 de julio de 2019, el privado de la libertad efectuó llamada telefónica al CERVI la cual quedó registrada de la siguiente manera:

"[...] SE COMUNICA LA PPL QUIEN MANIFIESTA QUE A UNIDAD NO RECIBE ENERGÍA, NO VIBRA, NI ENCIENDEN LOS LEDS AL PONERLA A CARGAR. SE EVIDENCIA EN EL SISTEMA QUE LA UNIDAD ESTA SIN SEÑAL DESDE EL 07-07-2019 [...]" (sic)

El día 09 de julio de 2019, el privado de la libertad envió mensaje vía correo electrónico al CERVI el cual quedó registrado de la siguiente manera:

"[...] Se recibe correo electrónico del PPL donde informa y solicita visita y revisión técnica por posible falta del dispositivo de Vigilancia Electrónica, ya tiene asigna visita técnica, la cual queda bajo la programación del área de logística del Centro de Reclusión Virtual CERVI -INPEC y la empresa contratista [...]" (sic)..."

De manera, que de las pruebas allegadas encuentra el Despacho que si bien, el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **GONZALO RESTREPO PALACIOS** ha generado fallas, lo que conforme lo manifestado por el CERVI motivó la programación de visitas de revisión; lo cierto es que, según lo manifestado en oficio No. 2019EE0207821 del 21 de octubre de 2019, las transgresiones reportadas para los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2018, si son imputables al precitado condenado, por cuanto dejó apagar el mecanismo electrónico.

Ahora, respecto de los informes de notificación en los que se da cuenta que éste no se halló en su domicilio los días 20 de abril y 9 de mayo de 2019, debe reseñar el Despacho que frente a la transgresión del 20 de abril el condenado en su escrito trata de desvirtuar el informe de notificación, reseñando que no se verificó la dirección exacta pues en Google maps aparece como fecha el año 2013, así como que la visita no fue registrada en la bitácora de vigilancia del edificio.

Debe manifestar el juzgado que sus argumentos no son de recibo, atendiendo que de un lado en el informe de notificador en el que se hizo uso de Google maps en la parte inferior izquierda del pantallazo, se ve de manera clara que la fecha de la consulta es del 2 de mayo de 2019 data de la elaboración del informe, así mismo, en su informe se reseñó que la visita fue efectuada a la dirección del condenado, de manera que no resulta de recibo que se indique que la visita no quedó plasmada en la bitácora del edificio o que obra mala fe por parte del personal adscrito a estos juzgados, cuando las visitas son efectuadas por servidores judiciales quienes rinden sus informes bajo la gravedad de juramento, por tanto gozan de veracidad y total credibilidad.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 147 A No. 142 - 30 TORRE 17 APTO. 402 DE ESTA CIUDAD; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible

Condenado: Gonzalo Restrepo Palacios C.C. 8.666.192
Radicado No. 08001-31-04-005-2008-00290-00
No. Interno 16958-15
Auto I. No. 985

En tal sentido, el Despacho no admite las exculpaciones del penado, en cuanto, para salir de su domicilio debe contar con la autorización respectiva de la autoridad carcelaria lo que en su caso brilla por su ausencia.

Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta sus justificaciones

Lo anterior permite concluir que **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquirió y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **GONZALO RESTREPO PALACIOS** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena una vez en firme esta decisión librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **GONZALO RESTREPO PALACIOS** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Una vez en firme esta decisión librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 147 A No. 142 - 30 TORRE 17 APTO 402 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 147 A No. 142 - 30 TORRE 17 APTO 402 DE ESTA CIUDAD y a su defensor.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.

13 JUL 2020

--- 07

La Secretaría

La Secretaría

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/06/2020 11:17

Para: GRESTREPOP@GMAIL.COM <GRESTREPOP@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GRESTREPOP@GMAIL.COM (GRESTREPOP@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15

Entregado: NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 25/06/2020 11:18

Para: jorgedelarosapalma@hotmail.com <jorgedelarosapalma@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jorgedelarosapalma@hotmail.com (jorgedelarosapalma@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15

Re: NOTIFICACION AUTO 985 NI 16958-15

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/06/2020 8:25

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 25/06/2020, a las 11:17 a. m., Rafael Del Río Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 985 de 10 de junio de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-jfqzvq1o.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o

por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <AUTO 985 NI 16958-15.pdf>

16958-10

2020 1-AUG-28

Señores
JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A -24 Edif Kaiser
e-mail: jepmsec@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.


 Consejo Superior de la Judicatura
DE SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 8
 ATENCIÓN ABOGADO: *[Signature]*
 FECHA: _____ HORA: *12:20*
 NOMBRE FUNCIONARIO: *[Signature]*

REF: NUMERO INTERNO **16958**
No. único de radicación: **080013104005 2008-00290**

Asunto: **Apelación al Auto I 985 del 10 de Junio 2020**

Respetada Sra. Juez:

JORGE ENRIQUE DE LA ROSA PALMA, mayor de edad, vecino de esta ciudad domiciliado carrera 42H No. 92 – 45 apto 203 en Barranquilla D.E.I.P identificado con cedula de ciudadanía No. 8.742.674 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Número 68.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, conocido de autos, dentro del proceso radicado bajo el numero **No.080013104005 2008-00290, CONDENADO**, el JUZGADO 6° Penal Del Circuito de la Ciudad de Barranquilla el día 10 de Octubre del año 2011, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente con el fin de interponer recursos de **APELACION** contra el **Auto I 985 del 10 de Junio del 2020**

PETICIÓN.

Solicito, conceder la apelación propuesta contra el **Auto I 985 del 10 de Junio del 2020** anteriormente mencionado, para que a quien corresponda decidir, en este caso al Juzgado 6° Penal del Circuito de la ciudad de Barranquilla, ya que este despacho fue quien profirió la condena contra el señor **GONZALO RESTREPO PALACIOS**, tal como lo establece el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, para que este despacho, proceda a determinar la legalidad o revocatoria del auto en mención, proferido por usted quien dentro de sus funciones solo está el velar por los derechos del condenado y vigilar el cumplimiento de la pena y no el de resolver las apelaciones que se surtan dentro del presente proceso.

De igual forma solicito vigilancia especial a través de los organismos de control tales como la procuraduría y personería, a fin de llevar un control de legalidad en dicho proceso debido a los antecedentes que en el mismo se vienen presentando, solicito muy comedidamente se oficien a estos entes de control a efectos de que se hagan parte en el curso de estas solicitudes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al punto 3.DEL TRASLADO DEL ART 477 DEL C.P.P.

1.-En atención a lo expuesto por el Inpec según oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2019 del 28 de febrero 2019, donde se informó sobre transgresiones los días 24,25,26,27 y 28 de octubre 2018 con traslado por auto del 29 de marzo de 2019 y, de la misma manera existen informes del notificador, reseñando que no me encontraba en mi residencia los días 20 de abril y 9 de mayo de 2019 con traslado por auto el 31 de julio de 2019

A estos señalamientos me permito desvirtuarlos con las siguientes pruebas:

Numeral 1.-

En el reporte consignados en el inpec se detallan que estos días el dispositivo los días 24,25,26,28 de octubre de 2018, observándose que del día 27 no hubo mención y se analiza que:

LA PARTE COMPRADORA:

Evangelina Galindo Gil
EVANGELINA GALINDO GIL
 C.C. No. *51669767 Bta*
 TEL. No. *3673947*
 ESTADO CIVIL: *union Libre*
 DIRECCION: *diagonal 27 sur #. 583*
 OCUPACION: *Comerciante*
 CORREO ELECTRONICO:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MYRIAM R. DE SAAVEDRA

 Notaría Cuarenta y Nueve
 BOGOTÁ, D. C.

COMPAÑERO PERMANENTE DE LA PARTE COMPRADORA

Luis Hernando Rueda Gonzalez
LUIS HERNANDO RUEDA GONZALEZ
 C.C. No. *79293592 Berta*
 TEL. No. *3673947*
 ESTADO CIVIL: *union libre*
 DIRECCION: *Tlamanes. 73 77064.*
 OCUPACION: *conductor*
 CORREO ELECTRONICO: *lrc*

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MYRIAM R. DE SAAVEDRA

 Notaría Cuarenta y Nueve
 BOGOTÁ, D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MYRIAM R. DE SAAVEDRA

11

 Notaría Cuarenta y Nueve
 BOGOTÁ, D. C.

Myriam Ramos de Saavedra
 MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) DE BOGOTÁ D.C.

El día 24 desde las 02:34 hasta las 08:06 horas del día 26, no reporta señal,
El día 26 desde las 08:06 hasta las 05:54 horas del día 28, no se reporta por parte del funcionario la falta de localización, por lo que se deduce que SI hubo señal y posteriormente no hay más manifestaciones.

En el reporte presentado por el funcionario del INPEC, expresó que el PPL "deja descargar el dispositivo, debido a que no lo pone a cargar como se le indica", ante lo que ratifica que NUNCA HE DEJADO DESCARGARLO ya que lo ha puesto a cargar de la manera sugerida ó indicada. Lo que se observa es la INTERMITENCIA en la transmisión de señal, como consecuencia de la falla del dispositivo.

Solo hasta abril 02 de 2019 recibió la visita mi defendido del CERVI-INPEC con el objeto de practicar la revisión del dispositivo, siendo las observaciones "se cambió el dispositivo PORQUE EL ANTERIOR NO TRANSMITIA, sin ninguna novedad" evidenciando que el dispositivo reemplazado sufría de FALLAS, tal cual lo manifestó al funcionario del CERVI en el momento de la llamada telefónica donde había reportado la anomalía.

En el acta de Instalación, Revisión y/o Desinstalación de Dispositivo de Vigilancia electrónica y demás componentes de abril 02 de 2019, se dejó constancia de la desinstalación con las siguientes observaciones: **NO SE EVIDENCIA NINGUN CORTE DE CORREA POR PARTE DEL PPL, TODO EN SU PUESTO SIN SEÑAL DE VIOLACION**, totalmente contrario al reporte que traían en su mano el personal del CERVI.

Con los conceptos plasmados en el acta de la visita de revisión del día Abril 02 de 2019, se deduce que la falta de transmisión de señal, obedeció a las fallas en el mecanismo de vigilancia electrónica que tenía implantado y por esta avería fue sustituida.

No entiende el suscrito como ahora en el reporte presentado al juzgado, el concepto técnico plasmado en el acta de revisión, es cambiado por un concepto totalmente contrario a lo sucedido.

Finalmente incluyo las noticias publicadas por las cadenas de noticias nacionales Caracol y El Tiempo, dando a conocer a la opinión pública de la época, lo que estaba sucediendo con los equipos de vigilancia electrónica puestos a los condenados.

Algunos puntos que allí se publicaron:

Caracol Radio, 30/11/2018- 14:55COT

"El Sindicato de la Unión de Trabajadores Penitenciarios del INPEC, ha denunciado que cerca de 3.800 brazaletes electrónicos no funcionan y por ello hicieron una asamblea informativa que implicó dejar de vigilar a las personas que los tienen"..

Noticias Caracol-TV, 30 de noviembre de 2018

"Más de 3000 presos que portan brazaletes electrónicos están sin monitoreo, según el sindicato del INPEC"...

EL TIEMPO, Redacción justicia.. 13 de Abril de 2019 6:03am

"Brazaletes del INPEC dejaron de funcionar hasta por 100 días"

"En visita al INPEC, Contraloría halló que 1.429 brazaletes no reportaban ubicación de delincuentes"..

"se encontró que por lo menos 1.429 dispositivos que aparecían activos en el software de control Chronos, no mostraban su ubicación en tiempo real, es decir NO SERVIAN"..

"Todas las llamadas fueron respondidas y los portadores de los brazaletes, INDICARON que el dispositivo presentaba falla técnicas"..

<https://www.semana.com/nacion/multimedia/brazaletes-electronicos-del-inpec-no-funcionan/482457> Los brazaletes electrónicos que no controlan a los presos



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

No. S-2018- 013680 / MEBOG-ASJUR-1.5

Bogotá D.C. 16 ENE 2019

Señores
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Calle 11 No. 9-24 Piso 7°
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Asunto: Respuesta Oficio No. 2418
Acción de Tutela No. 11001318701520180016000 NI 7034
Accionante: LUIS HERNAN RUEDA GOMEZ C.C.No. 80.812.029
Accionados: INSPECCION CUARTA "A" DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL,
CASA DE LA JUSTICIA Y DE LA POLICIA NACIONAL

Cordial saludo:

En atención a lo solicitado mediante oficio No. 2418 emitido por su digno despacho y según acción de tutela referenciada, me permito manifestar que mediante comunicado No. S2018-002026-MEBOG-ASJUR.1.5, se dió respuesta al oficio referenciado, el cual fue recibido ante la secretaria o Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal y como consta en la copia que se anexa.

Lo anterior en colaboración con la recta administración de justicia, tal y como lo consagra el artículo 218 de la Constitución Nacional, Consagra: *"La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."*

Atentamente,



Coronel **HERNAN ALONSO MENESES GELVES**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos

ANEXO: Uno (1) folio

Elaborado por: Abogado, Francisco Palacios Mosquera
Revisado por: Elizabeth Carvajal Rodríguez
Revisado por: CR, Hernán Alonso Meneses
Fecha de elaboración: 16/01/2019
Ubicación: escritorio/ documentos 2019

Avenida Caracas No. 6 – 05, 3° piso
Teléfono: 2809923
mebog.coman-asjur@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



Caracol: https://caracol.com.co/radio/2018/11/30/judicial/1543607537_286664.html

3.800 brazaletes electrónicos no funcionan El sindicato la Unión de Trabajadores Penitenciarios del Inpec ha denunciado que cerca de 3.800 brazaletes electrónicos no funcionan y por ello hicieron una asamblea informativa que implicó dejar de vigilar a las personas que los tienen.

----- <https://www.alertabogota.com/noticias/nacional/denuncian-nuevas-irregularidades-con-los-brazaletes-del-inpec>

La Contraloría halló más de 1.429 brazaletes que no reportaban la ubicación de delincuentes.

----- <https://noticias.caracol.com/colombia/mas-de-3000-presos-que-portan-brazaletes-electronicos-estan-sin-monitoreo-segun-sindicato-del-inpec>

COLOMBIA

2:12 PM - 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Más de 3.000 presos que portan brazaletes electrónicos están sin monitoreo, según sindicato del Inpec

Sra. Juez, sírvase tener en cuenta estas observaciones, donde trato de demostrar que las anomalías del dispositivo se originaron por fallas en el sistema de monitoreo electrónico

Sobre las ausencias del 20 de abril y 8 de mayo.

Ahora respecto de los informes de notificación donde el notificador dice no haber encontrado a mi defendido, aclaro:

20 de abril de 2019:

Sobre la supuesta visita ordenada por el Juzgado 19, del que no está a cargo, la vigilancia y control de la pena, manifiesta el Juzgado 15 de EPMS que mi mandante trata de desvirtuar el informe y se le señala de haber dicho en escrito que "no se verificó la dirección exacta" lo cual es falso; ya que su decir fue y es, que la imagen estampada en el informe de la visita, NO CORRESPONDE a la fecha de la visita, ya que se puede ver en la imagen bajada de Google Maps, que su fecha de captura fue en el año 2013, configurando un burdo montaje, en contra de los intereses de mi mandante, sin saber con qué objetivo se hizo dicho montaje.

Más adelante expresa el Juzgado 15 de EPMS que los argumentos no son de recibo porque "de un lado del informe del notificador en la parte inferior izquierda del pantallazo se ve de manera clara, (lo cual no es cierto), ya que la fecha de la consulta es del dos (2) de mayo de 2019".

A este punto quiero aclarar que: a) En la parte inferior de la imagen dice "captura 2013", fecha generada por Google Maps b) es concreto el juzgado al decir que la fecha de CONSULTA es del 2 de mayo de 2019 lo que ratifica sin duda, lo manifestado por mí defendido en la respuesta dada en escrito, siendo que la supuesta visita fue realizada el 20 de abril de 2019 sábado Santo, y que la captura de la foto debió ser obligatoriamente al momento de los hechos, es decir en abril 20 de 2019 y por NINGUN motivo se puede justificar "UNA CONSULTA" y mucho menos en fecha distinta.

A continuación el juzgado expresa que el servidor judicial en su informe reseñó que la visita fue efectuada dando a entender la firmante que fue "atendida por el guarda de seguridad", sin mayores detalles de su nombre, placa de identificación y nombre de la empresa de seguridad; no existe anotación en el libro de Bitácora de la portería, donde cumple la pena mi mandante, ni registro en las cámaras de vigilancia.



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL

NUMERO: 7700145123321 -----

Y ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA:

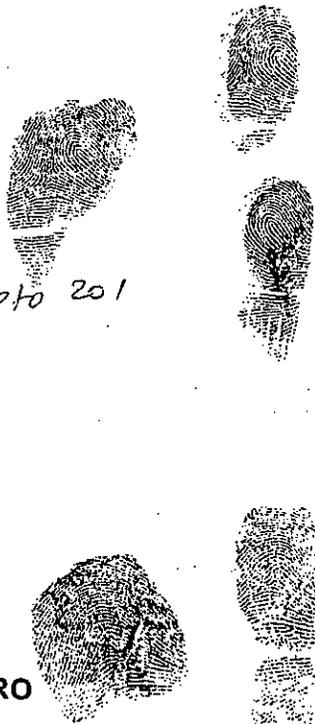
(2414) DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE ---

DE FECHA: TRES (03) DE OCTUBRE -----

DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) OTORGADA EN LA NOTARIA

CUARENTA Y NUEVE (49) DE BOGOTA. D.C.-----

Marina S. Bejarano A.
MARINA STELLA BEJARANO ALMECIGA
 C.C. No. 41709177 or Bogota
 TEL. No. 2459369
 ESTADO CIVIL: Casada
 DIRECCION: Calle 29 N° 16A 49 Apto 201
 OCUPACION: Hogar
 CORREO ELECTRONICO:



Carlos Alfonso Bejarano Chavarro
CARLOS ALFONSO BEJARANO CHAVARRO
 C.C. No. 79300112
 TEL. No. 21735295
 ESTADO CIVIL: Union libre
 DIRECCION: Calle 14 # 00754
 OCUPACION: Empleado
 CORREO ELECTRONICO: Chavarro112@hotmail.com



52

Controvierto al escribiente del auto I 985 en el sentido de cambiar mi comentario acerca del desempeño del notificador de turno, tratando de endilgarle expresión generalizada sobre los servidores judiciales.

Quiero resaltar que la fecha de presentación del informe fue el día 23 de Mayo de 2019, posterior a otra visita que le fue realizada el 9 de Mayo de 2019 y que fue presentada el día 22 de Mayo.

Sobre la visita del 9 de mayo de 2019

A diferencia de la supuestamente realizada en Abril 20, en esta visita del 9 de mayo de 2019 el notificador Sr Wilmar Duban Castro, actuó acorde con los procedimientos. Al no encontrarme en mi residencia, habló con el vigilante de turno José Díaz de la empresa de seguridad Alaska, quedó registro fotográfico del momento.

No me encontraba en mi residencia por encontrarme en cita médica, debidamente autorizada por el INPEC, con salida a las 6:30am hasta 10:00am.

Ahora bien, examinado el motivo por el que el a quo estimó procedente la aplicación de la prisión domiciliaria, observa la Corte que el mismo está relacionado con la causal de sustitución de la detención preventiva, prevista en el artículo 314, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004, relativa a que ésta podrá sustituirse por la del lugar de residencia "cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia

El condenado es una persona mayor de 65 años de edad con una cantidad de preexistencias las cuales deben estar bajo estricto control del equipo médico que conoce de su estado desde el momento en que sufrió un infarto y le colocaron un STEN MEDICADO, en la arteria descendente anterior (Angioplastia), lo que lo hace un paciente de alto riesgo, y que de acuerdo al decreto presidencial 456 del 2020, el cual el despacho no toma en cuenta para enviar un establecimiento carcelario con tan alto riesgo de contagiados, a una persona que está en primera línea para contraer el **COVID19**, debido a sus morbilidades, tal como se demuestra con la histórica clínica que el despacho ya conoce y que nuevamente me permito anexar a este recurso de apelación.

Sobre el decreto presidencial anotado arriba este busca la masiva salida bajo las condiciones legales de los internos que puedan estar en riesgo de contagio ante la pandemia que azota al mundo y a nuestro país tan duramente, luego entonces este defensor no entiende como en lugar de preservar la vida honra y bienestar de las personas en cualquier condición que se encuentren este despacho con el auto **Auto I 985 del 10 de Junio 2020**, no deja un sin sabor de estar mandando al condenado a una muerte segura, debido a su edad, y al alto riesgo como está considerado por el grupo médico que vela por el cuidado y salud de mi defendido.

Me pregunto qué pasa con el ordenamiento Constitucional en donde los jueces están para proteger y velar por la vida honra y bienes de las personas, si será que se está cumpliendo con este principio Constitucional en estos momentos tan apremiantes que pasa el Pueblo Colombiano?

Si será que el señor Restrepo Palacios representa un peligro inminente para la comunidad cuando sus calificaciones disciplinarias son de "Excelentes".

**INSPECCION CUARTA "A" DISTRITAL DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA RADICADO NO. 20185410057552
EXPEDIENTE No. 2018543490100604E DE LA PROTECCIÓN DE BIENES
INMUEBLES**

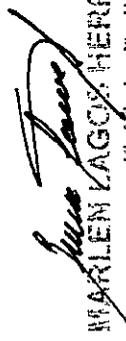
QUERELLANTE: CLAUDIA PATRICIA QUINCHE FUNEME

QUERELLADO: LUIS HERNAN RUEDA

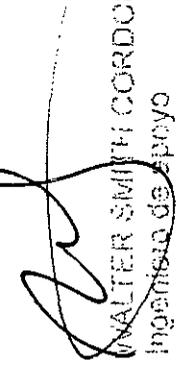
En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2018), siendo el día y hora señalado en el auto anterior para llevar a cabo audiencia pública por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, ubicado en la calle 48sur No 1f-26 ESTE barrio canada guira, La suscrita Inspectora, la secretaria de apoyo, y el ingeniero de apoyo declara abierta la audiencia pública. Acto seguido el personal de la diligencia se traslada a predio objeto de diligencia, donde nos prestan apoyo el CAI de la victoria, haciéndose presente el cuadrante 24 el señor intendente jefe HINCAPIE COBO ELIECER y Señor patrullero GONZALEZ VILLAMIZAR JESUS. acto seguido se procede a golpear por varios minutos en el inmueble y nadie se hace presente, se deja constancia por parte de este despacho que la señora EVANGELINA GALINDO GIL se comunicó telefónicamente con el hijo del señor LUIS HERNAN RUEDA GOMEZ quien manifestó que les estaba sacando unos exámenes a la mama y que había pasado un derecho de petición no sé a dónde. En razón a lo anterior solicita al integrante de la patrulla si es procedente si levantar el acta en el cai de la victoria a lo que manifestó que si que ni hay ningún problema el personal se dirige al cai, estando presente el patrullero JOSE FLOREZ quien nos presta apoyo para realizar la diligencia, se le da el uso de la palabra a la apoderada doctora CLAUDIA QUINCHE FUNEME a quien se le reconoció personería para actuar en el acta anterior MANIFESTO: me ratifico sobre los hechos de la doctora a si mismo se pone en conocimiento que a la fecha el certificado de libertad y tradición sigue a nombre de la poseedora sin ningún tipo de alteración y la perturbación a la posesión se sigue presentando de forma violenta por parte del querellado LUIS HERNAN RUEDA GOMEZ nos tenemos a la decisión del fallo por último se compulsan copias a la estación de policía para que se haga pertinente la solicitud del sellamiento del establecimiento tosa vez que este no cuenta con la autorización del uso del suelo, la constitución del establecimiento es ilegal y no hay consentimiento de la poseedora. Por lo expuesto el despacho considera procedente actuando dentro de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 del Actual Código Nacional de Policía, Ley 1801 del 2016, donde se establece expresamente que comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en concordancia con el artículo 223 numeral 5 Parágrafo, 1º. **"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades,"** del mismo estatuto legal, esta dependencia ha procurado garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso, y que a pesar de haber sido notificado el señor LUIS HERNAN RUEDA, nuevamente no se hace presente, para de defender sus intereses, este despacho considera que es procedente, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso y además como lo manifestado la apoderada de la parte actora que se acoge a la decisión del fallo, se aclara que en esta acta no se tomará una medida correctiva hasta tanto el presunto querellado no se haga presente hacer valer sus

52
72

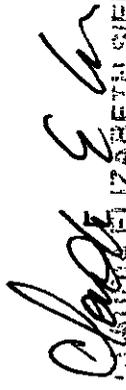
termino dentro de las presentes diligencias. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.


MARIEN LAGOSA HERRERA
inspectora 4° A° de Policía

EVANGELINA GALINDO GIL
Querrelante


CLAUDIA PATRICIA QUINCHE FUNEWE
Apostrada Querrelante

WALTER SMITH CORDOBA
Ingeniero de apoyo

ELIECER HINCAPIE
INDEPENDIENTE JEFE
JESUS ALBERTO GONZALEZ
PATRULLERO CALLA VICTORIA


ELIZABETH SIERRA
Auxiliar Administrativa
José Flores
Patullero CAI VICTORIA

de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Con el debido respeto que merece su Despacho, se logra observar todas las prescripciones médicas que hoy día tiene mi representado en ocasión a todas sus comorbilidades, las cuales también reposan en su historia médica.

Como lo arriba expresado, que ya ha sido materia expuesta en la solicitud realizada, de lo cual manifiesto no se tuvo en cuenta, sin embargo el Despacho mediante auto decide de manera abrupta adoptar una decisión que afecta la condición de mi representado, desconociendo todas las situaciones expuestas por el condenado Restrepo, sin hacer un juicio valorativo de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, que aunque sea un caso que juzgó la ley 600, no puede hoy aplicarse la desfavorabilidad de la ley penal, aplicando un contenido de ultractividad y efecto retroactivo de la ley.

¹ULTRACTIVIDAD DE LA LEY-Significado/PRINCIPIO TEMPUS REGIT ACTUS-Significado

La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Por lo aquí expuesto y bien se ha definido con la situación expuesta la decisión adoptada ha resquebrajado la situación del señor GONZALO RESTREPO, con un criterio desproporcionado y sin razonabilidad, afectado y desmejorando su condición actual, sin hacer mención de los cálculos y tomando una decisión que causa perjuicios irremediable y que son violatorios de todo derecho hacia el condenado, obligando a estar en una situación de víctima ante la justicia.

DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho los siguientes: artículo 38 del Código penal, artículos 38C hasta el 38G del Código Penal, art. 314 numeral 2º, 447, 461 478 ley 906 del 2004 Decreto presidencial 546 del 2020 y demás normas Constitucionales y legales concordantes con el presente recurso de Apelación.

¹ Sentencia T 763/2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

44
63



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20185440278151
Fecha: 28-11-2018

20185440278151

Bogotá, D.C.

Señor(a)
LUIS HERNAN RUEDA
CALLE 48 SUR No 1F-26
Ciudad

ASUNTO: **REQUERIMIENTO No. 20185410057552**

Atento Saludo.

SÍRVASE PRESENTARSE AL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN CUARTA "A" DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, UBICADA EN LA CALLE 31 C SUR NO. 3-67 ESTE PISO 2º. CASA DE LA JUSTICIA BARRIO BELLO HORIZONTE, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PÚBLICA POR PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA, EL DÍA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) A.M. DONDE EL PRESUNTO INFRACTOR Y EL QUEJOSO EXPONDRÁN SUS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, PARA TOMAR DECISIÓN DE FONDO.

aclarándole a la parte citada que para el día y hora programada deberá presentarse cumplidamente, ya que la no comparecencia será sancionada con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE POLICIVO No.2018543490100604E

- FAVOR PRESENTARSE CON LA CEDULA DE CIUDADANIA.


MARLEN LAGOS HERRERA
Inspección Cuarta "A" Distrital de Policía

PRUEBAS ANEXOS

1.- d) Notificación vía correo electrónico a la cárcel, de las fallas del dispositivo:
 El día 01 de diciembre de 2017 notifiqué al Centro de Monitoreo del Inpec desde mi correo electrónico personal, la avería en el dispositivo, tal como se observa en el reporte de Gmail.

Informe posible avería

Gonzalo Restrepo P <grestrepop@gmail.com>

1 dic
 2017 9:48

de Gonzalo Restrepo P <grestrepop@gmail.com>
 para centro.monitoreo@inpec.gov.co

fecha 1 dic. 2017 9:48
 asunto Informe posible avería
 enviado gmail.com
 por
 para centro.monitoreo

Buen día, les escribe Gonzalo Restrepo P. cc.8.666.192 para manifestarles la siguiente inquietud:

En el cargador OBC, no prende la luz piloto (Roja)
 No se si tengo carga en el dispositivo GPS

Cra 147A No.142-30 Apto 17-402 Ciudadela Cafam II Super lote 15
 Suba Bilbao

Gracias por su atención

INPEC		CITIA		COPOLICIA		
INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIOLANCIA ELECTRONICA Y SUSAS COMPONENTES						
1. Descripción del sistema instalado en el vehículo, su ubicación, marca y modelo del dispositivo para el vehículo (SERIAL, etc.). 2. Los datos técnicos del día de hoy se han revisado en el momento de la PPA, para efectos de la Inspección, Revisión y/o Desinstalación del dispositivo de violación electrónica, según corresponda.						
NOMBRE DE LA PPA: <u>Gonzalo Restrepo P</u> CC: <u>8666192</u> <u>Suba</u> DIRECCIÓN DE DOMICILIO: <u>Cra 147A No. 142-30</u> TELÉFONO: <u>300 866 2783</u> <u>300 866 3412</u> LOCALIDAD: <u>Suba</u>				REPORTE DE PPA: 		
ESTADO DE LOS COMPONENTES DEL DISPOSITIVO DE VIOLANCIA ELECTRONICA Y SUSAS COMPONENTES						
SEÑAL DE EMERGENCIA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PARALELO	CARGADOR DE BATERIA	SEÑAL COMEX	SEÑAL ROSTER	SEÑAL MONITOR
VTMEL	VTMIA	800-855	800-7011	067-54	00-79	BC01C6
				78A72	32	78A04
Observaciones del dispositivo instalado: <u>No se prende la luz piloto roja que indica que no tiene carga</u> <u>NO se enciende la luz roja que indica que no tiene carga</u>						
Observaciones del dispositivo desinstalado: (Español)						
Observaciones del dispositivo desinstalado: (Inglés)						
NOTA: aunque a nivel de reporte correo electrónico se le avisó de la avería, no se pudo verificar en el momento de la PPA.						



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D. C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Señores
DIRECCION POLICÍA NACIONAL
AVENIDA CARACAS NO. 6 -51
Mebog.coman-asjur@policia.gov.co
CIUDAD.-

TUTELA: 11001-31-87-015-2018-00160-00 N.I. 7034
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN RUEDA GÓMEZ C.C. 80.812.029
Oficio No. 2418

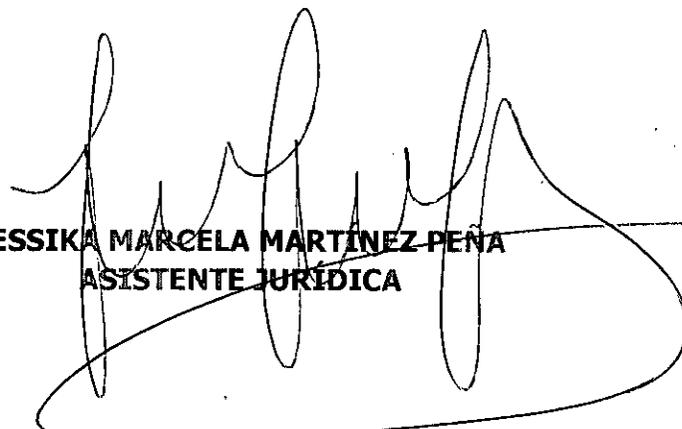
Cordial saludo:

De manera atenta me permito solicitarle que en el término de **UNA (1) HORA**, informe a este Estrado Judicial los motivos por los cuales en oficio mediante el cual describió el traslado de la acción constitucional se indicó que *"de los libros que reposan en las instalaciones del CAI Victoria evidenciando que no hay ningún registro de casos conocidos con las señoras EVANGELINA GIL GALINDO y/o CLAUDIA QUINCHE FUNEME"*, cuando según ha sido informado por la Secretaría de Gobierno y conforme lo manifestado por la Inspección 4 "A" de Policía para las diligencias surtidas en el proceso que se lleva a cabo en dicha inspección en la que la querellante es la señora EVANGELINA GIL GALINDO y/o CLAUDIA QUINCHE FUNEME, y, el querellado el señor **LUIS HERNÁN RUEDA GÓMEZ**, se ha solicitado apoyo policial del CAI Victoria y una de las solicitudes fue atendida por el Patrullero José Florez.

Así mismo, para que informe las labores realizadas frente a las manifestaciones que le fueron puestas de presente por el accionante respecto de la ocupación del inmueble en el que reside por parte de la señora Evangelina Gil Galindo y su apoderada.

Se advierte que del escrito de tutela ya se corrió traslado, remito 12 folios contentivos de la respuesta de la secretaría de Gobierno y documentos de la Inspección 4 "A" de Policía.

Atentamente,


JESSIKA MARCELA MARTÍNEZ PEÑA
ASISTENTE JURÍDICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INFORME DE NOTIFICACION: Bogotá D.C. Mayo dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

NUMERO INTERNO: 16958
CONDENADO: GONZALO RESTREPO PALACIOS
C.C. 8666192

AUTO A NOTIFICAR: Oficio No. 10570 del 17 de abril de 2019 (traslado del Art. 477 del CPP)

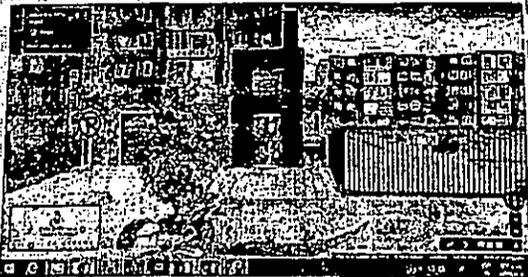
FECHA DE NOTIFICACION: 20 DE ABRIL DE 2019

HORA DE NOTIFICACION: 10:50 AM

INFORME DE NOTIFICACION

En la fecha se elabora informe de visita de notificación oficio de la referencia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, en virtud del 29 de Marzo de 2019, en el lugar de residencia del penado esto es CARRERA 147 A No. 142 - 30 TORRE 17 APTO 402 CONJUNTO CAFAM.

Por lo anterior, siendo las 10:50 AM del 20 de abril de 2019 se arribó a la dirección en día con el fin de notificar la documentación mencionada al señor GONZALO RESTREPO PALACIOS, una vez allí soy atendida por el guardia de seguridad quien después de hacer varios llamados por teléfono nadie atiende al llamado, después de un tiempo prudencial y como quiera que no se tiene respuesta alguna se da por terminada la diligencia siendo las 11:30 am.



Condialmente,

Kenly Martínez Parra
Subjefe de Despacho



2019
23 MAY 2019



64

Bogotá, D.C.

Señor(a)
LUIS HERNAN RUEDA
CALLE 48 SUR No 1F-26
Ciudad

ASUNTO: REQUERIMIENTO No. 20185410057552

Atento Saludo.

SÍRVASE PRESENTARSE AL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN CUARTA "A" DISTRITAL DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, UBICADA EN LA CALLE 31 C SUR NO. 3-67 ESTE PISO 2º. CASA DE LA JUSTICIA BARRIO BELLO HORIZONTE, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PÚBLICA POR PERTURBACION A LA POSESION Y/O MERA TENENCIA, EL DÍA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) A.M. DONDE EL PRESUNTO INFRACTOR Y EL QUEJOSO EXPONDRÁN SUS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, PARA TOMAR DECISIÓN DE FONDO.

aclarándole a la parte citada que para el día y hora programada deberá presentarse cumplidamente, ya que la no comparecencia será sancionada con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

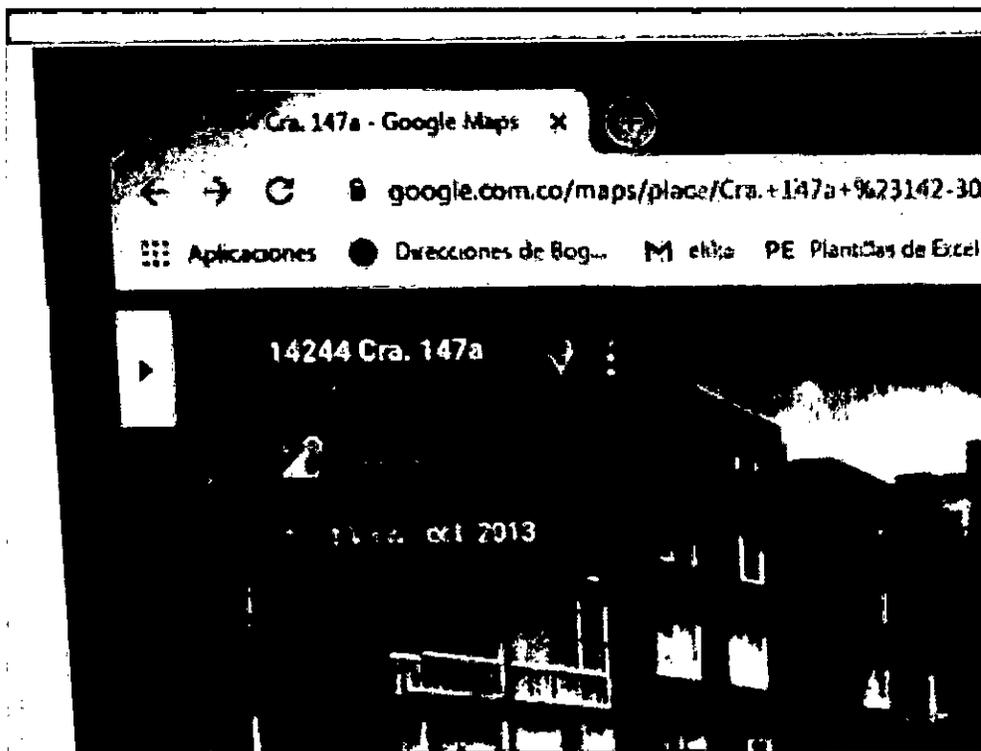
DE CONFORMIDAD CON EL EXPEDIENTE POLICIVO No.2018543490100604E

- FAVOR PRESENTARSE CON LA CEDULA DE CIUDADANIA.


MARLEN LAGOS HERRERA
Inspección Cuarta "A" Distrital de Policía

Calle 31C Sur N° 3 – 67 Este
Casa de Justicia.
Bello Horizonte
Alcaldía Local de San Cristóbal

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



cancha de tejo, boli rana con expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con lo observado en el interior a través de la rejilla en la parte superior del portón, como se puede verificar en el registro fotográfico anexo. Acto seguido el despacho da el uso de la palabra a la Doctora Claudia Quinche, MANFIIESTA: Me ratifico sobre los hechos que ha mencionado mi poderdante, aclaro que en la instauración de la querrela el último apellido del querrellado esta errado lo corrijo a GOMEZ, la querrela se formuló contra el señor LUIS HERNAN RUEDA GOMEZ, me consta que la señora Evangelina Galindo Gil, siempre ha tenido la posesión, así mismo no se habla de un contrato ni de su incumplimiento toda vez que sólo se trató de una promesa de compraventa sin perfección de titularidad ni nunca se le dio posesión al señor difundo ni menos al hijo, igualmente como prueba anexo copia de una notificación de la Secretaría de Hacienda notificando a la poseedora que se debía el impuesto del año 2015, el cual se canceló el día 26 de septiembre del 2018, por un valor de \$1.980.000 pesos, con interese incluidos, con esto se demuestra la absoluta posesión, administración y manejo del inmueble por parte del mi poderdante, también me consta que mi poderdante nunca le otorgó la posesión de lote al hijo Luis Hernán Rueda Gómez, quien de forma violenta ha tratado de tener la posesión del predio, sin autorización y/o negocio jurídico que lo justifique, por lo tanto solicito al despacho se programe nueva fecha para la continuación de la audiencia pública, y solicito la restitución y protección del bien inmueble. El despacho teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la querellante, y como quiera que no se hizo presente ninguna persona como querellada y fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, es procedente programar nueva fecha para continuar la audiencia pública el día DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO HORA 11:00 A.M. Se hace necesario el apoyo de la fuerza pública, oficiar al comandante de estación. *Por secretaria notificar al querrellado, se advierte al querrellado que, si no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos y entrar a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades.* No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende y firma por los que en ella intervinieron siendo las 12:00 del día.


MARLEN LAGOS HERRERA
Inspectora 4" A" de Policía (E)


EVANGELINA GALINDO GIL
Querellante


WALTER SEMITH CORDOBA SANCHEZ
Ingeniero de Apoyo


CLAUDIA QUINCHE FUNEME
Apoderada Querellante


CLAUDIA ELIZABETH SIERRA
Auxiliar Administrativa

Tiempo
14-05-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2019
Número Interno: NUMERO INTERNO 16958
Condenado: GONZALO RESTREPO PALACIOS
C.C.: 888192
Juzgado: 018

El suscrito notificador informa que

En la fecha 9 de mayo de 2019 se dispuso realizar notificación personal al CONDENADO GONZALO RESTREPO PALACIOS de AUTO INTERLOCUTORIO No.332 del 29 de marzo de 2019 expedido por el juzgado 018 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá. Esto no fue posible ya que al llegar a la dirección ordenada CARRERA 147 A No. 142 - 30 INT. 12 APTO. 402 no se encontró al condenado, hablo con el vigilante Jose Diaz de la empresa de seguridad Aleka Ltda. quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, termino diligencia siendo las 7:55 am.

Lo anterior para los fines que estime el Despacho.



9 2 19 2019



WILMAR DUBAN CASTRO
Notificador

HA 66

**INSPECCION CUARTA "A" DISTRITAL DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA RADICADO NO. 20185410057552
EXPEDIENTE No. 2018543490100604E DE LA PROTECCIÓN DE BIENES
INMUEBLES**

QUERELLANTE: CLAUDIA PATRICIA QUINCHE FUNEME

QUERELLADO: LUIS HERNAN RUEDA

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2018), siendo el día y hora señalado en el auto anterior para llevar a cabo audiencia pública por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, ubicado en la calle 48sur No 1f-26 ESTE barrio canada guira, La suscrita Inspectora, la secretaria de apoyo, y el ingeniero de apoyo declara abierta la audiencia pública. Acto seguido el personal de la diligencia se traslada a predio objeto de diligencia. donde nos prestan apoyo el CAI de la victoria, haciéndose presente el cuadrante 24 el señor intendente jefe HINCAPIE COBO ELIECER y Señor patrullero GONZALEZ VILLAMIZAR JESUS. acto seguido se procede a golpear por varios minutos en el inmueble y nadie se hace presente, se deja constancia por parte de este despacho que la señora EVANGELINA GALINDO GIL se comunicó telefónicamente con el hijo del señor LUIS HERNAN RUEDA GOMEZ quien manifestó que les estaba sacando unos exámenes a la mama y que había pasado un derecho de petición no sé a dónde. En razón a lo anterior solicita al integrante de la patrulla si es procedente si levantar el acta en el cai de la victoria a lo que manifestó que si que ni hay ningún problema el personal se dirige al caí, estando presente el patrullero JOSE FLOREZ quien nos presta apoyo para realizar la diligencia, se le da el uso de la palabra a la apoderada doctora CLAUDIA QUINCHE FUNEME a quien se le reconoció personería para actuar en el acta anterior MANIFESTO: me ratifico sobre los hechos de la doctora a si mismo se pone en conocimiento que a la fecha el certificado de libertad y tradición sigue a nombre de la poseedora sin ningún tipo de alteración y la perturbación a la posesión se sigue presentando de forma violenta por parte del querrellado LUIS HERNAN RUEDA GOMEZ nos tenemos a la decisión del fallo por último se compulsan copias a la estación de policía para que se haga pertinente la solicitud del sellamiento del establecimiento tosa vez que este no cuenta con la autorización del uso del suelo, la constitución del establecimiento es ilegal y no hay consentimiento de la poseedora. Por lo expuesto el despacho considera procedente actuando dentro de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 del Actual Código Nacional de Policía, Ley 1801 del 2016, donde se establece expresamente que comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en concordancia con el artículo 223 numeral 5 Parágrafo, 1º. **"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades,"** del mismo estatuto legal, esta dependencia ha procurado garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso, y que a pesar de haber sido notificado el señor LUIS HERNAN RUEDA, nuevamente no se hace presente, para de defender sus intereses, este despacho considera que es procedente, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso y además como lo manifestado la apoderada de la parte actora que se acoge a la decisión del fallo, se aclara que en esta acta no se tomará una medida correctiva hasta tanto el presunto querrellado no se haga presente hacer valer sus



Historia Clínica

Historia: 631 0331	Fecha Historia: 20/06/2023 09:45:19 am
Investigación: CC 0000127	Usuario Paciente: Daniela Rodriguez Palencia
Clinic: CC 0300	Sexo: Masculino
Centro Clín: BOL 1000	Rango:
Consultas: Cto 1074 BOL1000-000 Apdo 403	Subtipo: 7023-07
Consult: Bogotá D.C.	Tipo Atención:
Profesional Médico: Oscar Hernán Rojas Sotoverde	Categoría del Médico: Medicina Interna
Registro del Profesional Médico: 32 1634	
Código Atención: BENEFICIO CREDITO PATENCIAL EN SALUD BOGOTA PPR	

Situación Actual

CRONICA DE CONTEXTO

8/06/2023

COMENTARIO INFORMADO
 PTE. ACEPTA LA ATENCION POR TELEMEDICINA TENIENDO EN CUENTA LOS ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA ATENCION POR ESTE MEDIO
 SE EJECUTA MEDIDAS DE PREVENCIÓN POR PANDEMIA COVID 19 . USO DE TAPABUCOS LAVADO DE MANOS GUARENTEÑA DISTRICTA, LLAMAR 120 SI TOS FEBRE, NPC DIFICULTAD RESPIRATORIA

8/06/2023

PACIENTE CON DA

- 1. HTA
- 2. DM2
- 3. DISLIPIDEMIA
- 4. DISFAGIA EN BARRIL FARMACOLOGICO
- 5. LITIASIS RENAL, LE FUE RELAJADA, 2 SESIONES DE LITOTRIPSIA EXTRACORPORA DE CALIDAD ULTRAL DEBIDO
- 6. DM2 CONTROLADA LAM EN EL VACIO DE ST TPO1 EN 1 GRACA 116 PUNTOS
- POST MIOPOLARIA CORONARIA CON IMPLANTE DE STEN MEDICADO EN DESGENTE ANTERIOR 2000229 EN REHABILITACION CARDIACA
- 7. DEFICIT VITAMINA D

TTO

IRBESARTAN 150 G

CARVEDILOL 20G

MEFENAMINA 500G

ATORVASTATINA 40G

TRACRILEL 80 G

ESOMEPRAZOL 40G

ABALOPRID 30 G

ASA 100

DE 2000 LAM DA

- PTE ASINTOMATICO CARBONIBOLAR

- TOMAS

46,8%

57

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 23 de Enero de 2019
Oficio No. 9729

Señor(a)(es)

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REF: NUMERO INTERNO 46707

No. único de radicación: 110013187015201900182

Condenado(a): COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA AREA DE SANIDAD

Delito(s):

Cédula: INDOCUMENTADO

FALLO DE TUTELA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 21 de enero de 2019, comedidamente le(s) remito copia del FALLO DE TUTELA a fin que se NOTIFIQUE Y SE ENTERE del mismo

Cordialmente,



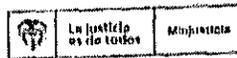
LINNA ROCÍO ARIAS BUÍTRAGO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

INPEC

113-COMER - JUR - DOMING.
Bogotá U.C. 07 de Mayo de 2019

Señor Capitán
SUAREZ DAZA WILSON
Director CERVA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
Ciudad



2019050000518

ASUNTO: autorización para cita médica -RESTREPO PALACIOS GONZALO CC 8.666.192

Cordial saludo,

Por medio de la presente, envío solicitud PPL para salir a diligencia judicial para los días:

- 09 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 102 # 14 A-70
- 10 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 13 de Mayo del 2019, 10:00 am hasta las 13:00 Pm CLL 102 # 14 A - 70
- 14 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 16 de Mayo del 2019, 13:00 pm hasta las 16:00 pm CLL 102 # 14 A - 70
- 17 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 21 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 24 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 28 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 31 de Mayo del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75
- 04 de Junio del 2019, 06:30 am hasta las 10:00 am CLL 119 # 7 - 75

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


MAYOR (RA) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMER"


INPEC 1021 FOM
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMER"
Ciudad U.C. 07 de Mayo de 2019



65

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Febrero cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA No. 46707-015
No. Único 11001-31-87-015-2019-00182-0
AUTO DE SUSTANCIACION No. 411

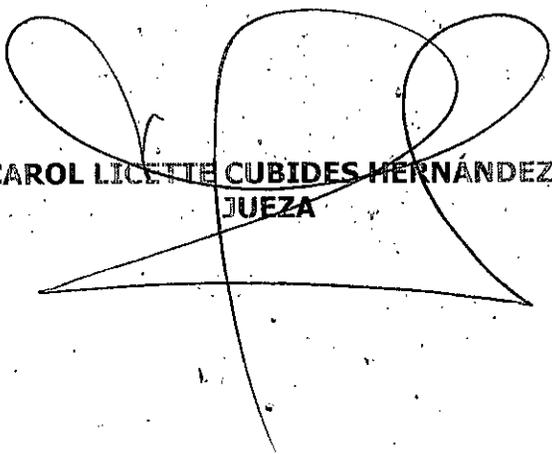
Visto el informe que antecede, y en atención al informe de notificador de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual indicó que no fue posible notificar al señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO PEÑA**, del fallo de tutela del 23 de enero de 2019, en la Cárcel la Picota como quiera que el mismo registra en estado de baja en el SISIPPEC WEB, no obstante y teniendo en cuenta la diligencia de compromiso suscrita por el condenado ante el Juzgado 23 Homólogo de esta ciudad, en el cual indico su lugar de residencia y número telefónico, se ordena

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Notificar al señor **MIGUEL ANGEL CAMACHO PEÑA**, del fallo de tutela del 23 de enero de 2019, para efectos de lo anterior se advierte que el penado reside en la CALLE 57 C BIS SUR No. 77 - 76, CALLE 57 C BIS SUR No. 77 C - 76 y CALLE 57 C BIS SUR No. 77 J - 76, TELEFONO 4848617. De no ser posible lo anterior, se conmina al Secretario tres del Centro de Servicios Administrativos para que notifique al accionante por el medio que más expedito y eficaz.

Por ultimo incorpórese a las diligencias la documentación relacionada en el informe que antecede.

CÚMPLASE -.


CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. JEPMS- 98

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CARRERA 6 No. 14-98
BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)-

TUTELA No. 11001-31-87-015-2019-00193-00 N.I. 34028-15
ACCIONANTE: JENNY PATRICIA BUITRAGO CASALLAS CC. 39.806.545

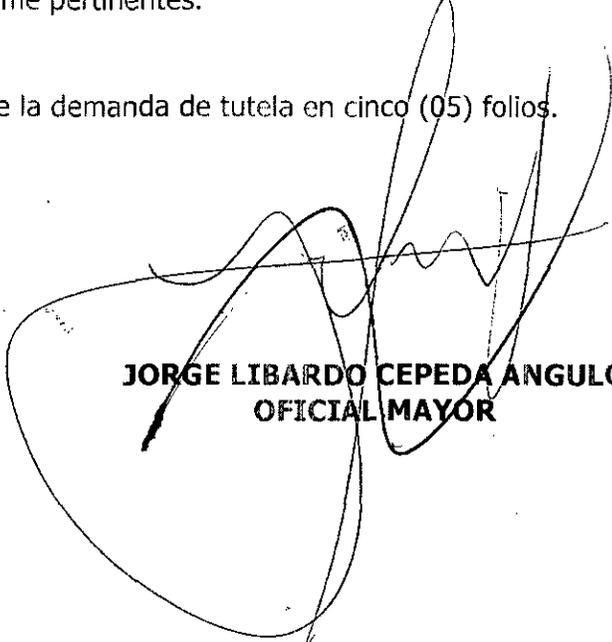
Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que el día de hoy este Juzgado avocó la acción de tutela de referencia interpuesta en su contra.

Por lo anterior, se le concede **el término de un (1) día a partir** del recibo de la comunicación para que haga uso del derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que estime pertinentes.

Corro traslado de la demanda de tutela en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE LIBARDO CEPEDA ANGULO
OFICIAL MAYOR

NO ALENDIAS
NO FLORA

CEA
PEPE ESCRIBO MEDICAL
TR PROSTATAS CASI FLAYA

ID UNICITARIO
PRAT CON VELOCIDAD EN OTRAS DE CREATININA

CEA
URICAC
SIVA CREATININA

FAMILIARES PADRE DM2 EMP COPOLAN E.C. MADRE DM2

Antecedentes Familiares

- Hipertensión : Ninguno
- Enfermedad Cardiovascular : Ninguno
- Diabetes : Ninguno
- Obesidad : Ninguno
- Gastritis : Ninguno
- Enfermedad Coronaria : Ninguno
- Neuropatía : Ninguno
- Enfermedad Renal Crónica : Ninguno
- Infarto del Miocardio : Ninguno
- Problemas De Tiroidea : Ninguno
- Cáncer : Ninguno
- Trauma De Vientre : Ninguno
- Enferm. Mental : Ninguno
- Hematológicas : Ninguno
- Tuberculosis : Ninguno
- Enferm. Infecciosas : Ninguno
- Enferm. Parasitarias : Ninguno
- Alergia Por Intero Agudo Del Miocardio En Menores De 50 Años : Ninguno
- Alergia : Ninguno
- Otros Patologías : Ninguno
- Lupus : No
- Observaciones Generales

PARA HIA Y DM

Ocupacionales

- Ocupación Actual
- VINIFER
- Utilizador De Equipo De Protección Personal? : Si
- Jerarquía Laboral? : Obrero

Página 58

F. protectores y de riesgo

Factores Protectores

- Ejercicio : Si
- Tiempo Que Dedica A La Actividad (Horas) : 1
- Cuántas Veces A La Semana : 2
- Que Tipo De Ejercicio? : Otro
- Consumo seguro de alcohol (menos de 4 veces en la semana)?
- Fumar
- Verduras
- Carnes rojas
- Resistencia Al Estrés Percibido : Si
- Observaciones Generales
- Código ICD-10 (110 - 120)
- Resistencia muscular

Factores de riesgo

- Consumo De Alcohol : No
- Fumar? : No
- Fue fumador? : No
- Consumo Drogas Deseñadas : No
- Fumar Pasivo : No
- Consumo Con Leña : No

Factores de riesgo Biomecánica

- Intero De Suavidad : No
- Múltiple Fases : No
- Múltiple Posturas : No
- Altera Postura : No
- De Tanto Acabado? : No
- Discrepancia : No
- De In Vida Alguna Por Violencia Social : No

Sexualidad y planificación familiar

- Uso De Preservativo : No
- Vida Sexual Activa : No
- Enfermedad De Transmisión Sexual : No
- Método De Planificación Familiar : No

Revisión por Sistemas

Respiratorio

- Ha Presentado Tos? : No

Examen Físico

Página 59



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2019-00193-00 N.I. 34028-15
ACCIONANTE : JENNY PATRICIA BUITRAGO CASALLAS CC. 39.806.545
CONTRA : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
DERECHO : DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : No. 442

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **JENNY PATRICIA BUITRAGO CASALLAS CC. 39.806.545**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la salud e integridad personal.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

3.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA 19 EPMS

(La presente decisión no se firma por la titular del Despacho como quiera que cuenta con incapacidad médica)

Signos Vitales

Peso (kg) : 96
 Talla (cm) : 1.74
 TmC (°C) : 37.37
 Cefalea (si) : OREJIDAD (+)
 Área De Superficie Corporal : 2.19

Dx y Cx

Conducta

Atención/Tratamiento/comendaciones (p/linea)

Conducta

PTC CON HTA CON TINGLADA EN ANOTADOS ULTIMOS PARACLINICOS DE FEBRERO 2020 EDUSETAS,
 PLAN
 IGUAL MEDICACION 4 MESES,
 65 PARACLINICOS, VALORAR REPORTE Y REALIZAR MPMR, 1 MES
 TOMAS DE TA

Diagnósticos Historia

Organización	Nro. Establecimiento	Condición/Ases (Urgencia)	Observaciones
INTE (Instituto Nacional de Estadística)	Coordinación de Estadística	Coordinación de Estadística	
INTE (Instituto Nacional de Estadística)	Coordinación de Estadística	Coordinación de Estadística	
INTE (Instituto Nacional de Estadística)	Coordinación de Estadística	Coordinación de Estadística	
INTE (Instituto Nacional de Estadística)	Coordinación de Estadística	Coordinación de Estadística	



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/10/2015 07:54 PM

ORDEN DE TRABAJO

3588715

Mediante Acta N° 113-045-2015 de fecha 18/10/2015 en atención a la ATENCIÓN Y TRATAMIENTO del interno RESFREPO PALACIOS GONZALO (087080) con TD 113085520, y con fecha de ingreso 04/08/2015 que en esta CONDENADO en el domicilio, está autorizado para TRABAJAR en LABORES DE SERVICIOS en la sección de TYD, DOMICILIO, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 03/11/2015 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

EN EL DOMICILIO CALLE 14 N. 790-13



CT. CHAVEZ CORREA JULIAN ANIBAL
 CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

RP_ORDEN_TRABAJO_TEE
 USUARIO: RP8336594

Página 2 de 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2019-00193-00 N.I. 34028-15
ACCIONANTE : JENNY PATRICIA BUITRAGO CASALLAS CC. 39.806.545
CONTRA : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
DERECHO : DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : No. 442

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **JENNY PATRICIA BUITRAGO CASALLAS CC. 39.806.545**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la salud e integridad personal.

- 1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.
- 2.- Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.
- 3.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA 19 EPMS

(La presente decisión no se firma por la titular del Despacho como quiera que cuenta con incapacidad médica)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JURADO QUEBRO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-34 PISO 7 TEL. 398-4088
BOGOTÁ D.C.

2. C. Requerido: GONZALO RESTREPO PALACIOS (17) de dos mil diecinueve (2019)

1. ABUNTO

En el día de agosto de 2018, con la solicitud elevada por el abogado GONZALO RESTREPO PALACIOS, de otorgarle permiso para trabajar.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. En el mes de octubre del 2011, el Juzgado 6º Penal del Circuito Administrativo condenó a GONZALO RESTREPO PALACIOS a 4 años de prisión y multa de 200 SMMLV, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el delito de homicidio, actuando penalmente responsable del delito de ESTAPA ALTRAVANA con INTENTA Y PPAUDE PROCESAL. Así mismo, la condena fue modificada por el Tribunal de Apelación de 1ª Instancia en el mes de febrero del 2012, reduciendo la pena a 2 años de prisión y multa de 170.000, y al pago de costas procesales por el valor de \$1.000.000,00, en virtud de la aplicación de la Ley 1709 de 2014.
- 2.2. En el mes de febrero del 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 23 de marzo de 2012, confirmó la condena a GONZALO RESTREPO PALACIOS a la pena de 2 años de prisión y multa de \$1.000.000,00, en virtud de la aplicación de la Ley 1709 de 2014.
- 2.3. En el mes de febrero del 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 23 de marzo de 2012, confirmó la condena a GONZALO RESTREPO PALACIOS a la pena de 2 años de prisión y multa de \$1.000.000,00, en virtud de la aplicación de la Ley 1709 de 2014.
- 2.4. Finalmente el 10 de diciembre de 2012, la Sala IV del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 23 de marzo de 2012, confirmó la condena a GONZALO RESTREPO PALACIOS a la pena de 2 años de prisión y multa de \$1.000.000,00, en virtud de la aplicación de la Ley 1709 de 2014.
- 2.5. El señor GONZALO RESTREPO PALACIOS fue captado en Bogotá el día 20 de julio de 2011.

Año de expedición del presente: Año IV C. Original Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.6. En el día de agosto de 2018, con Despacho otorgó el menor permiso de los requeridos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se debe otorgar el permiso para trabajar cuando el condenado cumple con los requisitos necesarios para ello?

3.2. El artículo 47 y 50 del artículo 39 de la Ley 1709 de 2014, establecen que el condenado a pena privativa de libertad y inhabilitación de derechos, puede solicitar y aprobar los permisos para el cumplimiento de beneficios administrativos que supongan una reducción del tiempo de prisión efectiva de la condena o la liberación del tiempo de prisión efectiva de la libertad.

La interdicción penal ha señalado que en los casos que se otorga el permiso para trabajar, se debe otorgar el permiso para trabajar fuera del domicilio, la autorización para trabajar fuera del domicilio, se debe otorgar la autorización judicial de autorización y no la autorización para el permiso en el numeral 5º del artículo 47 de la Ley 1709 de 2014.

La interdicción preventiva en el cumplimiento de la condena podrá sustituirse por el menor permiso de los requeridos cuando:

1. Cuando la condena o condena haya estado basada en delitos de homicidio, asesinato, secuestro o cuando haya estado basada en delitos de homicidio, asesinato o secuestro, el permiso para trabajar será otorgado por el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1709 de 2014.

2. Cuando el lugar de residencia comporte los permisos requeridos, el permiso para trabajar será otorgado por el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1709 de 2014.

3. Cuando la condena haya sido otorgada por la Ley 1709 de 2014 a través de la aplicación del artículo 18 D) a la Ley 1709 de 2014, en todo caso, el permiso para trabajar será otorgado por el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1709 de 2014.

Artículo 200. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La medida de prisión domiciliaria es una medida de ejecución de la pena privativa de libertad que consiste en el cumplimiento de la condena en el domicilio del condenado, excepto en los casos en que por pertenencia al delito de la víctima.

La medida de prisión domiciliaria se aplicará cuando el condenado se encuentre en el domicilio del condenado, excepto en los casos en que por pertenencia al delito de la víctima.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o estudio, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1709 de 2014.

La medida de prisión domiciliaria se aplicará cuando el condenado se encuentre en el domicilio del condenado, excepto en los casos en que por pertenencia al delito de la víctima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001318701520190019400 N.I/34044-15
ACCIONANTE : MONICA ALAPE MALAMBO CC. 33.865.023
CONTRA : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
DERECHO : DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : No. 443

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **MONICA ALAPE MALAMBO CC. 33.865.023**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

- 1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.
- 2.- Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.
- 3.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

CÚMPLASE.-


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA 19 EPMS

(La presente decisión no se firma por la titular del Despacho como quiera que cuenta con incapacidad médica)

Así lo he hecho.

En el Acta precedente se acordó que el Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Secretaría de la Presidencia.

Se acordó también que se procediera a la designación de un Sr. Linares para que se ocupara de la dirección de la oficina de la Presidencia.

En consecuencia, se acordó que el Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

1.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

2.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

3.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

4.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

5.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

En consecuencia,

Se acordó que el Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

OTRAS DETERMINACIONES

1.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

2.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

3.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

4.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

5.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

6.º El Sr. Linares, desde el 1.º de mayo de 1955, se ocuparía de la dirección de la oficina de la Presidencia.

NOTIFICASE
CAROL LINSLEY CURRAN RICHMOND
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil diecisiete (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001318701520190019400 N.I. 34044-15
ACCIONANTE : MONICA ALAPE MALAMBO CC. 33.865.023
CONTRA : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
DERECHO : DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : No. 443

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **MONICA ALAPE MALAMBO CC. 33.865.023**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

- 1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.
- 2.- Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.
- 3.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA 19 EPMS

(La presente decisión no se firma por la titular del Despacho como quiera que cuenta con incapacidad médica)

COMPETENCIA

Para definir la competencia en el asunto bajo estudio, se advierte que el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Sin embargo, no indica cual debe ser el competente para conocer en segunda instancia cuando se trata de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, aspecto que debe dilucidarse por vía jurisprudencial. En ese sentido, estima la Sala que la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir dicho cuestionamiento, de tal suerte que deberá fungir como ad quem el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 42H No. 92 – 45 Edf Copacabana de la ciudad de Barranquilla Departamero del Atlántico o en mi correo electrónico **jorgedelosapalma@hotmail.com**

Mi defendido recibirá notificaciones en la Cra 147 A No.142-30 Apartamento 402 Torre 17, de la Ciudadela Cafam II Sup lote 15, Suba Bilbao, Bogotá o en el correo electrónico: **grestrepop@gmail.com**

Atentamente.



JORGE ENRIQUE DE LOSA PALMA.
C.C. No. 8,742.674 de Barranquilla.
T.P. No. 68.432 del Ce la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D. C., Febrero ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. JEPMS- 100

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CARRERA 6 No. 14-98
BOGOTÁ (CUNDINAMARCA).-

TUTELA No. 11001318701520190019400 N.I. 34044-
ACCIONANTE: MONICA ALAPE MALAMBO CC. 33.865.0

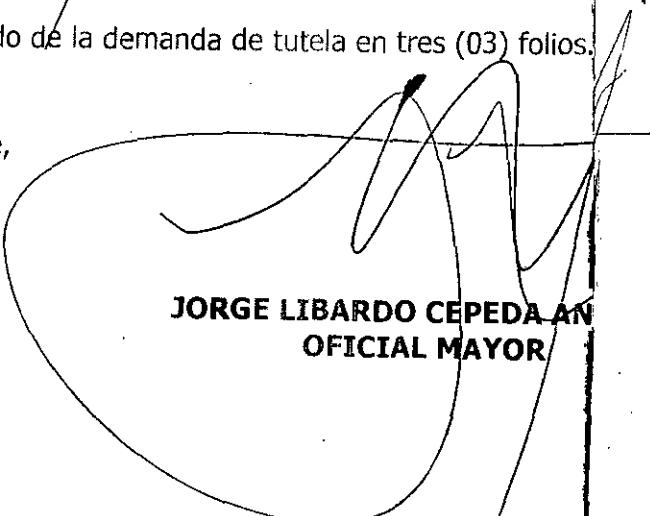
Cordial saludo:

De manera atenta me permito informarle que el día de hoy el Juzgado avocó la acción de tutela de referencia interpuesta en su contra.

Por lo anterior, se le concede el término de un (1) a partir del recibo de la comunicación para que haga uso del derecho de defensa en traducción, aportando las pruebas que estime pertinentes.

Corro traslado de la demanda de tutela en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE LIBARDO CEPEDA AN
OFICIAL MAYOR